



ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-056/2022.

ACTORAS: MARICELA GÓMEZ
TLAPALTOTOLI Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO CHOLULA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por Julia Coconi Tepale, en su carácter de otra candidata a Presidenta Auxiliar y Maricela Gómez Tlapaltotoli, en el carácter de representante de la primera, en relación a la elección de la Junta Auxiliar de San Matías Cocoyotla, perteneciente al Municipio de San Pedro Cholula Puebla, en la postulación de la planilla “Unidos Podemos Más”, contraviniendo diversos actos propios de la elección en dicha demarcación.

GLOSARIO

Actoras, recurrentes, incoantes

Julia Coconi Tepale, en su carácter de otra candidata a Presidenta y Maricela Gómez Tlapaltotoli, en el carácter de representante de la primera, en relación a la elección de la Junta Auxiliar de San Matías Cocoyotla

Autoridad responsable:

Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, organismo jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Convocatoria.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria¹.

¹ Tal y como se advierte de las constancias del expediente, en concreto del acta de Cabildo número 12 de la sesión extraordinaria número 10, del Ayuntamiento de Cholula de Rivadavia municipio de San Pedro Cholula, en la que se aprobó la emisión de la convocatoria para la renovación de los plebiscitos de las juntas auxiliares de dicha demarcación territorial, y que es visible a fojas 000211 a la 000224 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL 2.
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2. Jornada de votación. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de la Junta Auxiliar, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el Capítulo V de dicho documento.

3. Declaratoria de vencedores. El veintiséis de enero posterior, los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, protocolizaron en senda acta, la décima catorceava sesión extraordinaria pública de dicho órgano, cuyo punto **4** del orden del día, fue relativo a la revisión y reconocimiento de las planillas ganadoras de los plebiscitos, señalando que en la Junta Auxiliar de San Matías Cocoyotla, ganó la planilla “Un cambio por Cocoyotla”, encabezada por Rubén Percino Tlapaltotoli, siendo esta propuesta aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes del órgano colegiado municipal.

Impugnación.

4. Interposición del medio de defensa. El veintiocho de enero siguiente, las actoras presentaron un escrito por el cual impugnaron los plebiscitos, nominado por ellas mismas como: “juicio de inconformidad”, a través del cual solicitaron la reposición de los comicios plebiscitarios.

5. El treinta y uno de enero subsecuente, fue recibido en la Secretaría de Gobernación y políticas públicas del Municipio de San Pedro Cholula, el escrito citado y turnado a su vez, a la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento.

6. Presentación en el IEE. El dieciséis de febrero posterior, el Síndico municipal del Ayuntamiento, presentó en la Oficialía de Partes del IEE, el expediente referente al recurso de inconformidad, adjunto de dos anexos para que se le diera trámite a guiso de juicio de inconformidad ante dicha autoridad electoral administrativa.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

7. Recepción de constancias. El dieciocho de febrero, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias que integran el presente expediente.

8. Acuerdo de turno. En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con

la clave TEEP-JDC-056/2022, y su turno a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su conocimiento, análisis y sustanciación.

9. Requerimiento. Igualmente en la misa fecha y luego de la revisión previa que se hizo en la admisión del expediente, se solicitó al Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula Puebla, que remitirá el escrito del medio de impugnación en original, dado que el mismo no constaba en el expediente turando, siendo cumplimentado tal requerimiento, el veintiuno de febrero siguiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código Local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y en atención a la jurisprudencia 40/2010 de rubro: “**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**”².

Por otra parte, la elección que aquí se impugna deriva del proceso plebiscitario, para renovar una Junta Auxiliar en el Estado de Puebla, que es el órgano desconcentrado de la administración pública municipal que colabora con el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, en el cual este organismo ejerce su jurisdicción.

Así como, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución Local*, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por esta autoridad, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia,

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado y votar de la ciudadanía, al hacerse valer, la vulneración a principios constitucionales en el proceso plebiscitario, en el que este organismo jurisdiccional ejerce su competencia para resolver la litis planteada.

3. AGRAVIOS ESGRIMIDOS Y SU CONTEXTO LEGAL

La parte actora promueve un juicio de la ciudadanía, en contra de actos y omisiones derivados de los plebiscitos en San Matías Cocoyotla, consistentes medularmente en lo siguiente:

1.- Primer acto de violación a la convocatoria en su capítulo IX en la Trigesima Tercera inciso a), por lo que no se llevaron a cabo, asimismo constan en el acta levantada por los funcionarios de las Casillas que se abrieron las votaciones a las 8:30 am del día 23 de Enero de 2022, por lo que consideramos violación a la convocatoria de fecha 16 de Diciembre de 2021.

2.- Segundo acto de violación a la convocatoria capítulo VI de la base Vigésima, que a la letra reza:

Ningún ciudadano o ciudadana, puede ser candidato o candidata, propietario o suplente, de dos o más planillas registradas.

Tal es el caso de nuestra Regidora Suplente de Nombre ENRIQUETA CONDE DANIEL, también se encuentra registrada en la planilla UN CAMBIO POR COCOYOTLA DEL CIUDADANO RUBÉN PERCINO TLAPALTOTLI, donde aparece la ciudadana ENRIQUETA CONDE DANIEL, como suplente, sin su consentimiento, toda vez que consideramos como violación de la convocatoria en fecha 16 de Diciembre de 2021 ...

3.- Tercer acto de violación al capítulo IX de la base Trigesima Tercera del inciso ESe, que reza que a las 18:00 horas, concluida la recepción de la votación después de ese término únicamente se permitirá votar a las personas que se encuentran formadas, asentando dicha circunstancia en la parte correspondiente del acta de cierre de mesa receptora de la votación, toda vez que al dar las 18:00 los representantes presidentes de mesa los ciudadanos al cerrar las Casillas no consideraron la fila de votantes que estaban en la fila, por lo que consideramos una violación a la convocatoria de fecha 16 de Diciembre de 2021.³

Marco legal y referencial.

A la par de lo anterior y luego de leer las constancias que integran el expediente, entre ellas la propia Convocatoria, este Tribunal reseña las siguientes consideraciones:

3 Visible al reverso hasta la página uno, del escrito recurso de demanda.

- Que se advierte que la parte actora denuncia diversas inconsistencias en el marco del proceso plebiscitario y no sólo los resultados en sí;
- Que en la propia Convocatoria, no se establece medio impugnativo alguno para combatir todos los actos y resoluciones de la comisión plebiscitaria;
- Que hay datos o elementos que faltan de integrar al expediente relativos a documentación que el propio Ayuntamiento organizador y responsable de los plebiscitos, debe tener en sus propios archivos, (la calidad de elección consuetudinaria; determinar si el recurso interpuesto está completo en su versión original, si además se solicitó y/o desahogaron algunas otros medios de prueba que los que constan en este expediente, etc.); y
- Que los artículos 36 fracción III y 115 del CPEUM; 20 al 22 y 102 de la Constitución Local y los diversos 78 fracción I y III, 91 fracciones I y III, 92, 118, 224 225, 226 y 227 de la Ley Orgánica Municipal, indican que es el Ayuntamiento quien tiene las facultades expresas para la organización, revisión y calificación de los comicios.

Así, como se lee, para fijar la competencia y jurisdicción de este tipo de asuntos, no debe atenderse únicamente, a la naturaleza de la ley de la que emanan los artículos cuestionados, **sino a la sustancia de la cuestión sometida a controversia**; por lo que si en el caso, la problemática tiene como origen las reglas de las elecciones de autoridades auxiliares, ello se traduce en la posible violación a los derechos político-electorales de la ciudadanía, es evidente que incumbe a la materia electoral, pero con válida injerencia del Ayuntamiento.

De conformidad con lo establecido por la Sala Superior⁴, el proceso electoral se lleva a cabo mediante, un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y

4 Criterio sostenido en la tesis de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA", IUS Electoral del TEPJF.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ciudadanía con el objeto de lograr la renovación periódica de las personas integrantes de los poderes públicos a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio la ciudadanía decide las autoridades que habrán de gobernarlos en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son las delegaciones y subdelegaciones municipales, en la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.⁵

Criterio que se ha retomado al conocer de asuntos de elecciones de coordinadores territoriales de Juntas Auxiliares en Puebla, en los que se ha estimado que en este tipo de elecciones (en el que se ejerza el voto activo y pasivo), resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a cobijar los derechos humanos.

En este orden, el análisis debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos **1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 Constitucionales**, esto es, dichos postulados deben servir como punto de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues, para verificar el apego de las leyes secundarias a la Constitución Federal, además de atender a lo que ésta establece textualmente, también deben observarse los parámetros esenciales que contiene, pues ello sirve de guía para cimentar conclusiones que integren un orden jurídico armónico, que guarde uniformidad y consistencia en relación a los fines que persigue el sistema electoral mexicano.

Lo anterior al considerar a las Juntas Auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que forman parte, cuyo vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal, o su equivalente en la estructura administrativa, tal y como se ha sostenido por las autoridades federales jurisdiccionales, tal y como se define en la propia ley Orgánica Municipal en la entidad:

ARTÍCULO 225.- *Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publique por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.*

...
Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.⁶

Además, la propia Convocatoria rectora de los plebiscitos, aprobada en sesión de veintuno de diciembre del año pasado, por el cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, estableció en su Capítulo XI lo siguiente:

TRIGESIMA OCTAVA. *Todo lo no previsto por la presente convocatoria, así como las consultas, las denuncias, o cuestionamientos que surgen de su aplicación, serán resueltos por la comisión plebiscitaria.*

Por ello es que se considera que el asunto de fondo, lo debe conocer la citada Comisión Plebiscitaria municipal, pues la instancia para decidir el fallo es idónea y estructurada conforme a las leyes locales, sustenta lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia 18/2003, del TEPJF de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD** y la tesis XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES⁷**

⁶ Párrafo reformado el 31/mar/2014 y el 14/ene/2019.

⁷ Visible en IUS Electoral del TEPJF <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idades=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Conforme a este criterio, el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la CPEUM no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones, ya que el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo y que el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido.

Por ende, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado y la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar, es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite.

Esto implica que los actos del proceso electoral **que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios**, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente tener por satisfecha la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Criterio que se refuerza con la tesis 169303 de rubro: **"ELECCIÓN DE JUNTAS AUXILIARES MUNICIPALES A TRAVÉS DE PLEBISCITO. LA CONVOCATORIA RESPECTIVA ES UN ACTO RELACIONADO CON DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

4. REENCAUZAMIENTO

En tal sentido, y a efecto de dotar de certeza jurídica a la parte actora, resulta importante que la impugnación se resuelva de manera inmediata, por la autoridad competente, acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la autoridad de origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”⁸

Por ello, reenvía el presente medio impugnativo al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, para que sea este quien conozca y resuelva el recurso incoado y le dé contestación de manera pronta, fundada y motivada, debiendo notificar de manera oportuna a la parte promovente, con la finalidad de que no se vulneren sus derechos, haciendo tal análisis y determinación en estricto apego a los principios constitucionales.

Postura que tiene sustento además en la tesis *XLIX/2016* de rubro: **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**, de la Sala Superior del TEPJF, el cual fortalece el criterio que si la designación de autoridades auxiliares municipales se materializa a través de un proceso electivo donde se ejerce el derecho político-electoral de votar y ser votado o votada, es evidente que deben observarse las garantías constitucionales previstas para cualquier proceso electoral, con la finalidad de cobijar la libre expresión de la voluntad popular.

Dicha resolución debe ser emitida dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes a su dictado. Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le podrá imponer a la autoridad municipio, una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 376 bis, 399 y 400 del Código Local.

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal Electoral, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para notifique la presente resolución de forma inmediata al Síndico del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL. SEGUNDO. SE REENCAUZA el medio impugnativo al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE CONFORME A LAS PREVISIONES LEGALES CONDUCTENTES.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

